

TA.09.- POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por la instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo. 2.- Será objeto de esta Tasa la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

Artículo. 3.- La presente Tasa es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo. 4.

- 1.- Hecho imponible.-** Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.
- 2. Obligación de contribuir.-** La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.
- 3. Sujeto pasivo.-** Se hallan solidariamente obligadas al pago:
 - a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
 - b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
 - c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
 - d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

EXENCIONES.

Artículo. 5.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto.

BASES Y TARIFAS.

Artículo. 6.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por el quiosco que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación. De acuerdo con el mismo se establece: ÚNICA categoría de calles:

Artículo. 7.- La cuantía de la Tasa será de acuerdo con la siguiente **TARIFA:**

CLASE DE INSTALACIÓN	CATEGORÍA DE CALLES	AL TRIMESTRE. POR M2. Euros
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc.	Única	56,25
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc.	Única	56,25
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados.	Única	56,25
D) Quioscos de masa frita	Única	56,25
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos.	Única	56,25
F) Quioscos dedicados a la venta de flores	Única	56,25
G) Quioscos dedicados a la venta y otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza.	Única	56,25

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo. 8.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo. 9.- Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter **trimestral** irreducible.

Artículo. 10.- La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y, posteriormente el día 1º de los períodos sucesivos.

Artículo. 11.- La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización

Artículo. 12.- Si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo. 13.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio regulado en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y demás disposiciones de aplicación.

Artículo. 14.- Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

RESPONSABILIDAD.

Artículo. 15.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo. 16.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, en el vigente Reglamento General de Recaudación y demás normas de aplicación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo. 17.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.